Quarenta mrs. dichos.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

y treze Capellida Martin Juan. Tolosa en el Veinte, y quatro Marzo Juan. y en tal Avia̅cion excluia la identidad. de tercero p.r q. la Compro baz. que ha hecho de parcidad de Dap.ria y Dezmo, manifiesta tambien la Sinu laz. de la Villa. propuesta, ó al menos, que en otra la de los Vecinos Nobles que la q. tiene propuesta el Sho. D. Martin de Vecora, lo que acredita el que han dado para à comprobar las partidas que se presentaron de Dap.ria y Dezmo, à todas q. llas se comprueban, Sus Sitios, y en la de Juan de Vecora al folio treinta, y siete v.to no se encuentra tal circunstancia, y Blo. de que en el Lugar, y folio que se halla q. es digno de reparo sobre los vicios propuestos, manifestando esto la ninguna identidad de personas, que debe ver, en nombre, y apellido, y otras circunstancias, Sin Variaz.n alguna; y porque se quito testimonio del folio diez, y seis del Sho. D. Martin de Vecora Padre del pretend.te en su tiempo obtubo los oficios nobles de Proc.or Gen.l por el año de mil seis cientos ochenta, y siete, y de Reg.or p.t el de mil seis cientos noventa, y nueve, y el de Mayordomo de fabrica de Yglesia en el año de mil setecientos, y ocho, y el de Alcalde ord.o in.o en el año pasado de mil setecientos, y nueve de lo que resulta que en la eleccion q. obtubo de Proc.or Gen.l no tenia cumplidos veinte años, y veinte años lo que acredita ser otro el nombrado, que tendria mas hedad. En cuia conside.n segun lo que resulta de los autos, visto por persona perita en de dictamen, que sin embargo de lo alegado, por el nombrado p.r los Señores Alcaldes de hijos dalgo de esta Ch.a Chancilleria se debe suspender a el Sho. pretend.te en el estado que se halla, y que se mande dar, Sin perjuicio hasta tanto q. el Sho. Señor, teniendo presentes las Causas referidas en vista de consulta, y autos con la prohib.n q. mas arriba se lleva en el R.l Servicio, y Requiere a la Villa que en vista de Sho. papel, y atendiendo al Veneficio comun, se conforme con, esta dictamen, y de lo contrario, protesta los daños, y perjuicios, que se originen sean de cuenta de quien haya lugar, y el mismo requerim.to hace al Proc.or Sindico Gen.l que en esta prev.te para q. repare lo de perjuicio, y de esta propusicion, y acuerdo, en la Villa, se de por testimonio, p.a lo cual al pie de esta L.a No. requiere las veces en dho. necesarias; y asimismo requiere en la Villa que p.a el Seguim.to de los recursos q. deba hacer se le libre de pro pio lo necesario, que esta pronto à dar cuenta de lo que reciva, con pro testa, que sino se le librare, lo dara en que sea entre tribunal Competente: Entro el Ser. Juez Juan Lopez, y entend.a por la Villa la prop.n antecedente vedijo: que hallandose requerido en la Villa con R.l Provision de su Mag.d y Señores Alcaldes de hijos Dalgo, à pedimento de D. Martin de Vecora, y Heredia para q. se le deve estado en el term.o q. previene, y en el se hizieren las comprobaciones, de los instrum.tos que presento, en dha Real Sala, en fuerza de lo cual